



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**VISTOS:**

El Licenciado Félix Wing Solís, actuando en nombre y representación de GUILLERMO NICHOLSON GÓMEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No.0522-2019 de 8 de noviembre de 2019, así como su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 2 - 32 del expediente judicial).

Repartida la demanda, el Tribunal procedió a realizar el escrutinio de admisibilidad, para lo cual dictó el Auto de 22 de julio de 2020, mediante el cual se admitió la misma; se envió copia a la entidad demandada, para que rindiese un informe explicativo de conducta; se corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la demanda; y se abrió la causa a pruebas. Decisión confirmada mediante Resolución de 27 de mayo de 2022, proferida en virtud del recurso de apelación incoado por el Procurador de la Administración (Cfr. fs. 63 y 95 del expediente judicial).

**I. PRETENSIONES FORMULADAS; HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO.**

La parte actora solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución DM No.0522-2019 de 8 de noviembre de 2019, confirmada por la Resolución No.0035-2020 de 29 de enero de 2020, mediante la cual el Ministro de

Ambiente dispuso: 1) Anular el Decreto de Personal No.116 de 17 de agosto de 2018, por medio del se reasignó a Guillermo Nicholson en el cargo de Ingeniero Forestal III (2), por haber sido emitido con desviación de poder e infracción del ordenamiento jurídico; 2) Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público Guillermo Nicholson, en el cargo de Ingeniero Forestal III (2), posición No. 12044, contenido en el Decreto de Personal No.116 de 17 de agosto de 2019; y 3) Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por Ley le corresponden (Cfr. fs. 33 – 35 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el actor pide a esta Sala que se ordene lo siguiente: 1) El reintegro inmediato al cargo de Ingeniero Forestal III (2) que el demandante ocupaba en el Ministerio de Ambiente; y 2) El pago inmediato de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Entre los hechos y las omisiones en los que fundan tales pretensiones, el apoderado judicial señala que mediante Resuelto No.137-2014 de 22 de julio de 2014, la entonces Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), nombró eventualmente al demandante como Administrador Regional de Herrera; pasando a ocupar un puesto público permanente mediante el Decreto de Personal No.99 de 3 de junio de 2016, proferido por el Presidente de la República.

En ese orden, señala que mediante Decreto de Personal No.116-2018 de 17 de agosto de 2018, se reasignó al demandante al puesto de Ingeniero Forestal III (2) de la Dirección Regional de Herrera, el cual forma parte del escalafón de las ciencias naturales. Adiciona que, a fin de tomar posesión de dicho cargo, el 31 de agosto de 2018 presentó su carta de renuncia por movilidad laboral al puesto de Director Regional de Herrera, en la cual hizo constar su "*decisión de renunciar a [su] cargo de libre nombramiento, para optar por un puesto técnico dentro de MiAmbiente*" (Cfr. f. 4 del expediente laboral).

En ese orden, sostiene que mediante Resolución DM-0414-2018 de 19 de septiembre de 2018, el entonces Ministro de Ambiente designó al demandante como

Director Regional, Encargado, de la provincia de Herrera. De igual forma, manifiesta que mediante Notificación de Traslado OIRH 110-2019 de 1 de abril de 2019, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente, oficializó el traslado por movilidad laboral del demandante a la Sección Forestal de la Dirección Regional de Herrera, a partir del 3 de abril de 2019.

Continúa indicando, que mediante Notificación de Traslado OIRH 375-2019 de 9 de octubre de 2019, dicha Oficina Institucional de Recursos Humanos oficializó el traslado del señor Nicholson Gómez a la "Agencia de Las Minas y Apoyo a la Sub-Agencia de Quebrada de Quebrada del Rosario", de la Dirección Regional de Herrera, a partir del 16 de octubre de 2019; cargo en el que se le asignaron funciones de viverista, las cuales requieren un esfuerzo que resulta inconsistente con la enfermedad degenerativa que padece el prenombrado demandante, a saber, "*Hernia Discal Lumbar L5-S1 izquierda, Estenosis del Canal Lumbar*".

Finalmente, afirma que, con la emisión del acto impugnado, el Ministerio de Ambiente anuló el Decreto de Personal No. 116-2018 de 17 de agosto de 2018, y con ello se dejó sin efecto la reasignación del señor Nicholson Gómez en el cargo de Ingeniero Forestal III (2). Contra esta decisión, argumenta la parte actora, interpuso un recurso de reconsideración que dio lugar a la expedición de la Resolución DM No. 0035-2020 de 29 de enero de 2020, que confirmó en todas sus partes el acto administrativo demandado de ilegal.

Lo anterior, a juicio de la parte recurrente, infringe la siguiente normativa:

1. El artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas, según el cual los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. Adiciona esta norma, que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (C.T.N.A.) será el encargado de realizar las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos.

2. El artículo Décimo Quinto del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional

de Agricultura, que, en correspondencia con el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, dispone que las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C.T.N.A. aprobación de dichas medidas y suministrar las pruebas para tomar su decisión.

3. Los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, las que, en su orden, refieren que todo trabajador, a quien se le detecte alguna de las enfermedades descritas en la referida Ley, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo; que prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a dichos trabajadores; y que tratándose de servidores públicos, solo podrán destituirse invocando alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

4. Los artículos 3 (numeral 1), 4, 36 (numerales 1, 2 y 7), 73, 137, 137-b, 139, 140, 141 y 156 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, los que, respectivamente, disponen: los parámetros necesarios para la administración del recurso humano en el sector público; los principios que fundamentan la carrera administrativa; que establece como funciones de las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos, cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones que emanen de la Dirección General de Carrera Administrativa, asesorar al personal directivo en la aplicación de las normas y procedimientos y cumplir todas aquéllas que señalen la Ley y los reglamentos; las prestaciones que comprenden la retribución del puesto de trabajo; sobre el manual detallado de los procedimientos que se deben seguir para tramitar las distintas acciones de recursos humanos; que establece como derechos de los servidores públicos: ejercer las funciones que les son atribuidas, recibir remuneración, recurrir las decisiones administrativas, entre otros; referente al pago de la prima de antigüedad; relativo a los derechos y obligaciones de los servidores públicos; que prohíbe atentar de palabra o de hecho, contra la dignidad de los superiores, compañeros o subalternos; sobre las prohibiciones inherentes a

la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo; y la formulación de cargos por escrito cuando ocurran hechos que puedan producir la destitución del servidor.

5. El artículo 24 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, cuyo texto señala que las prestaciones finales de los servidores públicos serán canceladas dentro de los treinta días hábiles siguientes a su desvinculación.

6. Los artículos 34, 36, 48, 52 (numerales 3 y 4), 53, 55, 155 (numerales 1 y 2) y 201 (numerales 1, 2, 3, 14, 23, 28, 31, 37, 44, 53, 56, 58, 62, 67, 90, 94, 101 y 102) de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, los que, en su orden, disponen los parámetros que deben regir en las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas; que prohíbe la emisión de un acto con infracción de normas jurídicas vigentes; referente a la adopción del fundamento jurídico previo a la emisión de actuaciones que afecten derechos de los particulares; las causales de nulidad absoluta en las actuaciones administrativas; la nulidad de todo acto que incurra en la infracción del ordenamiento jurídico; que la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos o restablecer el proceso; que serán debidamente motivados, entre otros, los actos que afecten derechos subjetivos y los que resuelvan recursos; que desarrolla los conceptos de: acto administrativo, actuaciones, actuación de oficio, apreciación o valoración de la prueba, constancia procesal, convalidación, debido proceso legal, desviación de poder, expediente, imparcialidad, indefensión, instancia, invalidez, notificación, notificación personal, resolución, resolución de fondo, sana crítica y secretario o secretaria del despacho.

## **II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO A LA ENTIDAD ACUSADA.**

A través de memorial visible a fojas 66 – 68 del expediente judicial, el Ministro de Ambiente rindió su informe explicativo de conducta, señalando, entre otras cosas, lo que a seguidas se transcribe:

“...  
PRIMERO: Que el señor **GUILLERMO NICHOLSON**, fue reasignado de forma irregular en el cargo de INGENIERO FORESTAL III (2), en la Dirección

Regional de Herrera, según consta en el Decreto de Personal No. 116 de 17 de agosto de 2008, que reposa en su expediente de personal que se mantiene en la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

SEGUNDO: Que la desvinculación del cargo del señor **GUILLERMO NICHOLSON**, se ejecutó en virtud de que el acto que dio origen a su nombramiento era meramente anulable por haber sido emitido con desviación de poder y en infracción del ordenamiento jurídico, por tanto, a consideración de esta autoridad es desatinado aducir vulneración del régimen especial para los profesionales de las ciencias agrícolas ya que en el presente caso, el acto administrativo recurrido se encuentra justificado en virtud de que dicho nombramiento, al ser fruto de la ilegalidad, se tenía que dejar sin efecto.

TERCERO: Que el señor **GUILLERMO NICHOLSON** no fue nombrado en el cargo de INGENIERO FORESTAL III (2), luego de haber sido desvinculado previamente del cargo de DIRECTOR REGIONAL que anteriormente ocupaba, sino que mediante una REASIGNACIÓN se le adjudicó una nueva posición distinta a la que ocupaba, al margen de que esta acción de movilidad laboral se debe emplear para modificar las tareas, es decir las funciones que desempeñe un servidor público dentro de su entidad según la necesidad del servicio y en ningún caso para alterar la posición o cargo que el mismo ocupe.

CUARTO: Que el acto administrativo antes descrito, fue emitido contraviniendo el ordenamiento jurídico y el Código de Ética de los Servidores Públicos, dado que el señor NICHOLSON, valiéndose de la posición de mando y jurisdicción que ocupaba, se procuró un beneficio personal al ocupar una posición permanente en la estructura del Ministerio, sin mencionar que también es contrario a las normas de movilidad laboral ya que implicaba un severo desmejoramiento del salario del servidor público.

QUINTO: Que como lo hicimos en el acto confirmatorio, debemos recalcar que la condición de salud que aduce el demandante, no se encuentra acreditada en su expediente de personal y el único certificado médico que aportó como prueba, fue expedido por un médico de medicina general, lo cual no cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, que establece que la certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo.

...

OCTAVO: Que en su expediente de personal, no consta que el señor **GUILLERMO NICHOLSON** haya ingresado al servicio público o accedido a su posición por la vía del concurso de mérito y oposición, por ende, su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores y condicionado a que la pérdida de dicha confianza acarrearía la remoción del puesto que ocupaba, lo cual ocurrió, dadas las circunstancias expuestas en líneas superiores.

..."

### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 1205 de 18 de julio de 2022, a través de la cual contestó la demanda de plena jurisdicción que dio origen a este proceso contencioso administrativo, solicitando al Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la Resolución DM No.0522-2019 de 8 de noviembre

de 2019, confirmada por la Resolución DM No.0035-2020 de 29 de enero de 2020, y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora (Cfr. fs. 104 - 118 del expediente judicial).

Criterio sustentado con base en que "...para remover a **Guillermo Nicholson Gómez**, del cargo que ejercía en **el Ministerio de Ambiente** no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle del decreto de personal acusado de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación; ya que el mecanismo empleado para ocupar el cargo de Ingeniero Forestal II, no era el correcto y por ende, no debía ocupar la posición." (Cfr. f. 112 del expediente judicial).

Por otra parte, en relación con el argumento de que el Ministerio de Ambiente no podía destituir al señor Nicholson Gómez debido a su padecimiento de una enfermedad degenerativa, como lo es la Hernia de Disco Lumbar, el Doctor González Montenegro señala que la documentación que fuese aportada para acreditar dicho fuero especial por enfermedad, no cumple con los requerimientos que, para tal fin, exige la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad Laboral

En ese orden de ideas, concluyó que "...**la desvinculación de Guillermo Nicholson Gómez obedeció al hecho que ocupaba el cargo de Ingeniero Forestal II sin haber cumplido con el procedimiento administrativo respectivo, y no por el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa como afirma**, lo que nos permite colegir, indiscutiblemente, que al no tener certeza de la discapacidad laboral alegada por el ex servidor, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado." (Cfr. f. 118 del expediente judicial).

#### IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de legalidad de los actos administrativos que le otorga el

numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Félix Wing Solís, actuando en representación de GUILLERMO NICHOLSON GÓMEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No.0522-2019 de 8 de noviembre de 2019, confirmada por la Resolución DM No.0035-2020 de 29 de enero de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente dispuso anular el Decreto de Personal No. 116 de 17 de agosto de 2018 y, en consecuencia, se dejó sin efecto la reasignación del prenombrado demandante, en el cargo de Ingeniero Forestal III (2), que ocupaba en dicha entidad (Cfr. fs. 33 – 37 del expediente judicial).

Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado pasa a examinar la legalidad del acto administrativo impugnado, a partir de su confrontación con las normas que se aducen como infringidas, a saber: el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas; el artículo Décimo Quinto del Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura; los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad Laboral; los artículos 3 (numeral 1), 4, 36 (numerales 1, 2 y 7), 73, 137, 137-b, 139, 140, 141 y 156 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; el artículo 24 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, cuyo texto señala que las prestaciones finales de los servidores públicos serán canceladas dentro de los treinta días hábiles siguientes a su desvinculación; y los artículos 34, 36, 48, 52 (numerales 3 y 4), 53, 55, 155 (numerales 1 y 2) y 201 (numerales 1, 2, 3, 14, 23, 28, 31, 37, 44, 53, 56, 58, 62, 67, 90, 94, 101 y 102) de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994.



En esa labor, y como primer aspecto a examinar, la Sala estima conveniente verificar si, en efecto, el exservidor público Guillermo Nicholson Gómez padece de la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que alega, a saber, "*Hernia Discal Lumbar L5-S1 izquierda, Estenosis del Canal Lumbar*", condición de salud que, según expone, le brinda un fuero laboral especial, de acuerdo al cual el mismo no podía ser desvinculado del cargo sin que se cumplieran los procedimientos establecidos en la Ley; cargo éste que sustenta en la presunta infracción de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral,

Ahora bien, con relación al fuero especial por enfermedad que, a juicio del demandante, le asiste en virtud de la aplicación de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, sobre protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, vemos que el mismo se encuentra recogido en los artículos 1, 3 y 4 de dicha excerta legal, que se aducen violentados por el acto acusado. Veamos:

"Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral.

Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado."

"Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

En el caso de los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales la solicitud de reintegro se hará de conformidad con la legislación especial vigente."

Este fuero laboral establecido por Ley, determina que las personas amparadas por el mismo solo podrán ser despedidas o destituidas de sus puestos

de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o que, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justificativa prevista en la Ley, y de acuerdo con los procedimientos legales correspondientes.

En ese orden de ideas, es dable resaltar que dicho cuerpo legal, conforme quedó reformado por la Ley 25 de 2018, vigente al momento en que se expidió el acto administrativo impugnado, establece en su artículo 5, los mecanismos necesarios para acreditar la condición física o mental de las personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, de la siguiente manera:

"Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición."

Como quiera que a la fecha en que se emitió la resolución atacada, no existe constancia sobre la conformación de la Comisión Interdisciplinaria a la que se hace referencia en la norma citada, la Sala procede a examinar el caudal probatorio incorporado al expediente, a fin de constatar las dos (2) certificaciones médicas exigidas para el reconocimiento de las enfermedades enunciadas en la Ley 59 de 2005; y en tal sentido, esta Colegiatura advierte las siguientes:

- Certificación Médica calendada 11 de enero de 2019, Suscrita por el Dr. Marcos Castillo, Director Médico del Hospital Regional Cecilio A. Castellero C., en el que se aprecia el sello del Neurocirujano Orlando Villarreal B., con Reg: 8594 y Folio 610, por medio de la cual se hace constar: "...*que el señor GUILLERMO NICOLSON, con cédula 6-701-2027, fue atendido y diagnosticado con: Hernia de Disco Lumbar L5-S1*"; y en la que se "...*recomienda el uso de silla de ergonómica con cabezal ajustable para el trabajo.*" (Cfr. f. 50 del expediente judicial).
- Certificación Médica expedida por el Doctor Roberto E. Quijada, Médico General del Centro Médico Unión, de la provincia de Herrera, en la cual se hace constar que el señor Guillermo Nicholson fue diagnosticado con "*Hernia*

*Discal Lumbar LS – S1 izquierda, Estenosis del Canal Lumbar*”, por lo que, consecuentemente, se le recomendó: “...no levantar peso, no caminar largas distancias, no manejar largas distancias.” (Cfr. fs. 56 – 59 del expediente judicial).

Las piezas probatorias a las que se ha hecho referencia, permiten concluir al Tribunal que, en efecto, el señor Nicholson Gómez padece de “*Hernia Discal Lumbar L5-S1 izquierda, Estenosis del Canal Lumbar*”, siendo esta una patología de carácter degenerativa, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, numeral 3 del parágrafo de la Ley 59 de 2005, “Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre...”.

Hechos tales planteamientos, esta Magistratura considera que le asiste razón a la parte actora, ya que dada la condición de salud del señor Nicholson Gómez y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es, que si bien la Resolución DM No.0522-2019 de 8 de noviembre de 2019, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece el demandante, lo cierto es que misma desconoció el derecho a la estabilidad laboral que le ampara, el cual exige que dicha resolución deba ser motivada en una causal disciplinaria debidamente comprobada que diera lugar a la desvinculación del funcionario.

Sobre el particular, la lectura del acto administrativo impugnado da cuenta que el señor Guillermo Nicholson Gómez fue desvinculado de la Administración Pública con sustento en las siguientes consideraciones:

“... ”

Que mediante Decreto de Personal N° 116 de 17 de agosto de 2018, se decretó reasignar a GUILLERMO NICHOLSON del cargo de DIRECTOR REGIONAL, posición No. 10206, con salario mensual de Dos Mil Quinientos Balboas (B/. 2,500.00), a INGENIERO FORESTAL III (2), posición No. 12044, con salario mensual de Mil Setecientos Dieciséis Balboas (B/. 1,716.00).

Que al beneficiarse con su nombramiento en un puesto público permanente dentro de la Dirección Regional que él mismo dirigía, el señor GUILLERMO NICHOLSON atentó contra los principios consagrados en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, especialmente contra los principios de Probidad, Ejercicio Adecuado del Cargo y el Conflicto de Intereses (...)

Que en el caso objeto del presente análisis, la acción de movilidad laboral aplicada al señor GUILLERMO NICHOLSON es incongruente con su nivel jerárquico y salarial dado que constituye un notable desmejoramiento en sus condiciones salariales y nivel jerárquico, en contradicción con las reglas de

procedimientos contempladas en el Manual de Procedimientos Técnicos de Recursos Humanos y con la doctrina en materia laboral, referente a los principios que rigen la protección de todo trabajador.

Que el Artículo 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general establece:

“Artículo 53. Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.” (Cfr. fs. 33 – 35 del expediente judicial).

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Sala no desconoce que la decisión del Ministerio de Ambiente, de anular, oficiosamente, el Decreto de Personal No.116 de 17 de agosto de 2018 -por el cual se reasignó a Guillermo Nicholson en el cargo de Ingeniero Forestal III (2) y, consecuentemente, dejó sin efecto su reasignación en el cargo en comento- se encuentra fundamentada en el artículo 53 de la Ley 38 de 2000, relativo a la “...*infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*”. No obstante, esta Superioridad debe aclarar que, a efectos de anular o revocar, de manera oficiosa, dicha actuación, la entidad demandada no podía utilizar un fundamento distinto a aquellos que, de manera taxativa, establece el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley. La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.”

De conformidad con lo dispuesto en la norma citada, la entidad pública, de oficio o a petición de parte, únicamente podrá revocar una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, siempre y cuando ésta se fundamente en alguna de las cuatro causales descritas en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000; sin embargo, lo que se advierte en el presente caso es que el Ministerio de Ambiente, de manera oficiosa, procedió a anular una resolución en firme, a través de la cual se reconoció un derecho a favor del servidor público, sin

haberse fundamentado dicho acto en alguno de los supuestos que, para la revocatoria de los actos administrativos, prevé el citado artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

De ahí que, al no ajustarse el fundamento fáctico jurídico utilizado por la entidad pública en ninguno de los supuestos establecidos específicamente por la referida norma legal, el Ministerio de Ambiente carecía de potestad para que, de manera oficiosa, pudiera anular el Decreto de Personal No.116 de 17 de agosto de 2018, que reasignó a Guillermo Nicholson en el cargo de Ingeniero Forestal III (2), debiendo, por tanto, utilizar los mecanismos procesales idóneos que nuestro ordenamiento jurídico prevé, para que la autoridad jurisdiccional examinara la legalidad de dicho acto administrativo que reconoció derechos a favor del ahora demandante y, en caso de comprobarse las violaciones endilgadas, entonces proceder con su extinción o desaparición del derecho positivo.

En este contexto, ha de tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad, lo cual exige para los efectos del acto administrativo, entre otras cosas, la motivación que resulta del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión (artículos 155 y 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000).

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la Resolución DM No.0522-2019 de 8 de noviembre de 2019, también contraría lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, según el cual ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos, esta Colegiatura procederá a declarar la nulidad, por ilegal, del citado acto administrativo, confirmado por la Resolución No.0035-2020 de 29 de enero de 2020, ambos emitidos por el Ministerio de Ambiente, no siendo necesario continuar con el análisis

148

de los restantes cargos de ilegalidad, puesto que, lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para hacer tal pronunciamiento.

Finalmente, en torno a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el demandante, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que si bien la Ley 151 de 24 de abril de 2020, reconoce dicha retribución laboral a todos aquellos trabajadores que sean reintegrados a sus cargos por razón de encontrarse amparados en la Ley 59 de 2005, lo cierto es que para la fecha en que se emitió el acto administrativo objeto de reparo, esto es, el 8 de noviembre de 2019, dicha excerta legal aún no se encontraba vigente, motivo por el que, reiteramos, no resulta viable acceder a este pago.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, la Resolución DM No.0522-2019 de 8 de noviembre de 2019, al igual que su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Ambiente; y, en consecuencia, **ORDENA EL REINTEGRO** del señor GUILLERMO NICHOLSON GÓMEZ al cargo que ocupaba o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y **NIEGA** las demás pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 9 DE julio

DE 20 23 A LAS 8:31 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración

  
FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,  
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 2016 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 29 de Junio de 2013

  
EL Secretario (a) Judicial

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFICASE HOY DE

DE 30 A LAS 8 DE LA TARDE

FIRMA